Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Morón, provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9 y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, se originó a raíz de la denuncia de Jorge Luis B

Allí refirió que, en el año 2014, se comunicó con Pablo Miguel V , responsable de D A S.R.L., y contrató un plan de ahorro a fin de adquirir un automóvil Renault Sandero. Fue así que luego de pagar la décima cuota -momento en el que debían adjudicarle el rodado- V le indicó que existían ciertos cargos adicionales previos a la entrega, pero como B no podía afrontar ese gasto, aquel le propuso facilitarle un vehículo usado. Para ello, el denunciante le entregó una suma de dinero adicional, una motocicleta marca "Zanella" en parte de pago y se constituyó en fiador del denunciado en el alquiler de un local. Durante varios meses siguientes B abonó las cuotas del plan de ahorro a través del débito automático de su tarjeta de crédito. Finalmente, y al no recibir el automóvil, le reclamó esa situación a V que le contestó "déjate de joder porque te voy a matar" y nunca más logró volver a comunicarse con él (fs. 2/5).

El magistrado nacional calificó el hecho como constitutivo del delito del artículo 172 del C.P. y declinó parcialmente su competencia al considerar que las maniobras defraudatorias se ejecutaron en la provincia de Buenos Aires, donde se encuentra ubicada la agencia D A S.R.L. (fs. 12/13)

El juez provincial, por su parte, rechazó esa atribución por prematura. Sostuvo que su par declinante no especificó el domicilio donde se inició el hecho investigado, toda vez que la agencia D A S.R.L. se ubica en Merlo, pero anteriormente se encontraba radicada en la localidad de Moreno (fs. 21/23).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a la Corte (fs. 47/49).

En primer lugar, advierto que la presente contienda no se encuentra correctamente trabada, pues para ello resulta necesario que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa (Fallos: 296:715; 298:639; 304:342 y 1572; 306:591 y 307:2139, entre otros) lo que no sucede en el caso, pues el magistrado provincial no atribuyó el conocimiento de la causa al juez declinante sino que se limitó a negar su competencia entendiendo que habría punto de contacto con otra jurisdicción bonaerense.

Y si bien podría prescindirse de ese reparo formal por razones de economía procesal (Fallos: 311:1965), considero que tampoco la cuestión se encuentra en condiciones de ser resuelta pues, en mi opinión, no es posible para el Tribunal ejercer las atribuciones que le acuerda el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, toda vez que los escasos elementos incorporados al incidente resultan insuficientes para conocer con la certeza necesaria el lugar en que se habrían producido los hechos con eventual relevancia jurídica.





En tal sentido, sólo se cuenta con los dichos del denunciante, sin que se hayan especificado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo sucedido, en especial si se advierte que en el contrato de plan de ahorro (fs 32/33) como en el boleto de compra-venta de la motocicleta que entregó B en parte de pago (fs. 35), no se detallan los lugares en los que éstos instrumentos fueron firmados.

En tales condiciones, opino que corresponde al juzgado nacional que tomó conocimiento de la *notitia criminis,* incorporar los elementos necesarios para darles precisión y resolver, luego, con arreglo de lo que de ello surja (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, de agosto de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.08.2020 15:48:58